



RESOLUCIÓN

--- En la Ciudad de México, a los diez días del mes de mayo de dos mil dieciocho. -----

--- Visto para resolver el expediente administrativo **CI/SUD/D/271/2017**, iniciado con motivo de la recepción del oficio JSGAM/07139/2017 de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por el Director de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero; mediante el cual se exponen presuntos hechos irregulares involucrando a servidores públicos adscritos al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; y, -----

RESULTANDO

1.-Mediante oficio JSGAM/07139/2017 de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete el Director de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero, anexó original del Acta Circunstanciada de Hechos de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete en la cual se describió que “...*la responsable de farmacia modificó recetas de gratuidad (...) para darle salida a medicamento ya caducado Enalapril...*” (documento a foja 1 y de 2 a 3 de autos). --

2.-Derivado de lo anterior, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, **con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, dictó Acuerdo de Radicación**, asignándose, al asunto citado, el número de expediente administrativo **CI/SUD/D/271/2017**, ordenándose también abrir la investigación y practicarse las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos. -----

3.- **INICIO DE PROCEDIMIENTO.** Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la servidora pública **Julia Macaria López Martínez, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Afanadora** y con funciones de encargada de farmacia adscrita al Centro de Salud T-III Palmatitla de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de la Ciudad de México. -----

4.- **TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, fue celebrada la Audiencia de Ley, en la cual compareció a dar contestación a los hechos que se le imputaron, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes y alegó lo que a su interés convino. Aclarando que no quedó pendiente diligencia alguna por desahogar. -----

5.- **TURNO PARA LA RESOLUCIÓN.** Por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente **CI/SUD/D/271/2017**, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

CONSIDERANDO

--- **PRIMERO.COMPETENCIA.**Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México”, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º; 3º fracción IV; 46, 47, 57 párrafo segundo, 60, 64, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del





Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete. -----

Ahora bien, toda vez que el denunciante refirió que las irregularidades en las que presuntamente incurrió la ciudadana **Julia Macaria López Martínez** fueron realizadas dentro del período correspondiente del veintitrés de mayo al doce de julio de dos mil diecisiete, la denuncia que nos ocupa fue tramitada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello en atención a lo ordenado en el **transitorio segundo** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que al momento en que ocurrió la presunta responsabilidad administrativa la Ley que se encontraba vigente y que le es aplicable al caso en concreto era dicha Ley. -----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidora pública **Julia Macaria López Martínez** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. ---

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva ala incoada en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución. -----

--- Es conveniente señalar, la conducta que se señaló ala incoada **Julia Macaria López Martínez**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Afanadora y con funciones de encargada de farmacia adscrita al Centro de Salud T-III Palmatitla de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.-----

--- **“Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que durante el período comprendido del veintitrés de mayo al doce de julio de dos mil diecisiete, no evitó el uso indebido de la documentación que por razón de su empleo tuvo acceso en**



virtud de que modificó 71 recetas de gratuidad en el servicio de farmacia del Centro de Salud T-III Palmatitla.”-----

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** A efecto de determinar si la servidora pública **Julia Macaria López Martínez**, es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. La servidora pública de nuestra atención, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye. -----

2. La existencia de las conductas atribuidas a la servidora pública, que constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

3. La acreditación de la plena responsabilidad de la ahora incoada en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.** -----

--- Por cuanto hace a este apartado, consistente en acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **Julia Macaria López Martínez**, esta hipótesis queda plenamente demostrada con los siguientes documentos: -----

--- 1) Formato Único de Movimientos de Personal número 102552 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece. -----

--- Documento al cual esta autoridad le otorga valor probatorio pleno en términos de lo disponen los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de ser expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que su fecha de ingreso al Organismo es del

y que el tipo de movimiento es el de datos personales, quien ostenta el puesto de “Afanadora” a partir del primero de noviembre de dos mil trece con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III Palmatitla como personal de base, por lo que es idóneo para acreditar que la ciudadana **Julia Macaria López Martínez**, se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Afanadora adscrita al Centro de Salud T-III Palmatitla de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

2) Oficio CRH/02814/2018 de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, recibido en este Órgano Interno de Control en fecha tres de abril de dos mil dieciocho. -----

--- Documento al cual esta autoridad le otorga valor probatorio pleno en términos de lo disponen los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de ser expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, mediante el cual el Coordinador de Recursos Humanos del Organismo anexó los datos laborales de la ciudadana de nuestra atención y del que se desprende que su puesto es el de Afanadora con un nombramiento de base, con un área de adscripción en el Centro de Salud T-III Palmatitla dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero y que su estado actual ante el Organismo es “activo”, el que es idóneo para acreditar que la ciudadana **Julia Macaria López**

Martínez, se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Afanadora adscrita al Centro de Salud T-III Palmatitla de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

Cuya apreciación concatenada con las manifestaciones vertidas por la ciudadana de nuestra atención en la celebración de la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho en el que manifestó textualmente lo siguiente: -----

PRIMERA.- Que diga la declarante cuál es el puesto que ejerce en el Servicio de Salud Pública de la Ciudad de México? -----

RESPUESTA.- Afanadora realizando actividades como Encargada de Farmacia, -----

SEGUNDA.- Que diga la declarante a qué área está adscrita? -----

RESPUESTA.- Centro de Salud T-III Palmatitla en el área de Farmacia. -----

TERCERA.- Que diga la declarante desde qué fecha ejerce el puesto de Encargada de Farmacia en el Centro de Salud T-III Palmatitla? -----

RESPUESTA.- aproximadamente empecé a realizar las actividades de Encargada de Farmacia como en junio de 2002. -----

--- Así las cosas, esta autoridad concluye que la hoy implicada, ciudadana **Julia Macaria López Martínez**, en la época en la que se sucedieron los hechos que se resuelven, sí revestía la calidad de servidora pública, como Afanadora y realizando actividades como Encargada de farmacia del Centro de Salud T-III Palmatitla, por consiguiente es susceptible de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque al momento de suceder los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que ha sido acreditada la calidad de servidora pública, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.
Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.
Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- **EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS ALA SERVIDORA PÚBLICA.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la hoy implicada, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos

mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyeron a la ciudadana **Julia Macaria López Martínez**, a quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñó como Afanadora y con funciones de encargada de farmacia adscrita al Centro de Salud T-III Palmatitla de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra la ciudadana **Julia Macaria López Martínez**, son las siguientes: -----

a) Oficio número JSGAM/07139/2017 de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, signado por el Director Jurisdiccional el Doctor Luis Miguel Robles González. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende el Acta Circunstanciada de hechos del primero de noviembre de dos mil diecisiete en el que se refirió lo siguiente (documento a foja 1 y 2 a 3): -----

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA PRIMERO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, REUNIDOS EN EL LOCAL QUE OCUPA LA ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE SALUD T-III PALMATITLA, SITO EN LA CALLE RUBÉN LEÑERO S/N ESQ. ÁNGEL BRIOSO VASCONCELOS, COLONIA PALMATITLA, CÓDIGO POSTAL 07170, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, ESTANDO PRESENTE EL DR. HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR, Y AUTORIDAD QUE INSTRUMENTA LA PRESENTE ACTA EL ING. JOSÉ LUIS GÓMEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE SALUD T-III PALMATITLA, TESTIGO DE ASISTENCIA EL C. JONATHAN HEREDIA TÉLLEZ Y LA C. PATRICIA FRÍAS FERNÁNDEZ NOS ENCONTRAMOS PRESENTES PARA HACER CONSTAR LA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS EN CONTRA DE LA RESPONSABLE DE FARMACIA.-----

HECHOS

MANIFESTÓ: QUE EL DÍA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO EL C. DR. HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL C.S. T-III PALMATITLA, DA INDICACIÓN AL C. ING JOSÉ LUIS GÓMEZ LOPEZ CON CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE SALUD T-III PALMATITLA DE LEVANTAR UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS EN CONTRA DEL O LA RESPONSABLE DE FARMACIA QUE MODIFICÓ RECETAS DE GRATUIDAD CON EL NUMERO DE FOLIO PARA DARLE SALIDA AL MEDICAMENTO YA CADUCADO ENANAPRIL CON PARTIDA 2531, CLAVE 2501 Y CON FECHA DE CADUCIDAD DE JULIO DEL 2017 Y N° DE LOTE 507275 Y N° 577396 DE ESTA MANERA EN LOS MESES CORRESPONDIENTES DE MAYO, JUNIO Y JULIO DEL PRESENTE AÑO.

MAYO

N° DE RECETA	CANTIDAD DE RECETA	DE	CANTIDAD DE MODIFICADA EN LA RECETA
068388	3		30
068240	1		30
066255	3		30



066763	1	20
068329	3	30
068394	3	30
068387	3	25
069097	2	30
068317	2	20
066766	3	30

JUNIO

N° DE RECETA	CANTIDAD DE RECETA	DE	CANTIDAD DE MODIFICADA EN LA RECETA
066684	4		40
775145	2		30
069917	3		30
775140	2		20
R.B	2		20
069924	3		30
069927	3		30
072650	4		40
066931	3		30
R.B	2		20
72941	2		20
R.B	1		19
R.B	3		30
72215	2		20
789208	2		20
072676	2		20
R.B	1		10
066507	3		30
789673	2		20
072687	3		30
789670	2		30
789407	2		30
789672	1		10
066526	3		30
069939	3		30
069938	3		30
789677	2		20
069941	3		30
069944	3		30
789242	3		30
069943	3		30
072251	2		22
067085	2		20
066935	3		30
789686	2		20





789314	3	30
066938	3	30
789259	2	20
066939	3	30
067996	1	10
N° DE RECETA	CANTIDAD RECETADA	CANTIDAD MODIFICADA EN LA RECETA
789257	3	30
789316	2	20
R.B	3	30
R.B	3	30
R.B	3	30
123699 (GRATUIDAD)	1	10

JULIO

N°DE RECETA	CANTIDAD RECETADA	CANTIDAD MODIFICADA EN LA RECETA
629649	2	20
072747	1	30
629655	3	30
789047	1	10
631330	3	30
631331	1	10
623710	1	10
632339	1	10
632592	3	30
623715	1	10
631121	2	20
623712	1	10
631765	3	30
629750	1	10

AL MOMENTO DE CUESTIONAR POR TAL ACCIÓN A LA RESPONSABLE DE FARMACIA LA C.JULIA MACARIA LOPEZ MARTINEZ ARGUMENTA QUE LO REALIZO POR EL TEMOR DE QUE SE CADUCARA DICHO MEDICAMENTO, PERO QUE DICHA ACCIÓN LA REALIZO SIN NINGÚN FIN DE LUCRO O DOLO YA QUE EL MEDICAMENTO SE ENCUENTRA DENTRO DEL SERVICIO DE FARMACIA.-----

Por lo que se acredita que la ciudadana de nuestra atención expresamente manifestó haber modificado las recetas que se señalan en el Acta de Hecho, lo anterior por temor que se caducara el medicamento, realizando lo anterior sin fin de lucro o dolo. -----

b)Oficio ADMINISTRACIÓN 105/066/2018 de fecha veintiuno de febrero de 2018 signado por el Doctor Hugo Mariano Gómez Villa fuerte Director del Centro de Salud T-III Palmatitla de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de





Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende literalmente lo siguiente: -----

1. En relación a la solicitud de recetas de gratuidad modificadas por la **C. JULIA MACARIA LÓPEZ MARTÍNEZ** en su carácter de Afanadora con funciones de Encargada de Farmacia, por este conducto le remito en original las recetas modificadas, mismas que se identificaron de manera pormenorizada en listado anexo para los efectos administrativos y legales que haya lugar. -----

No de Receta									
68388	69067	R.B.	R.B.	789673	69938	67085	67996	72747	632592
68240	68317	69924	R.B.	72687	789677	66935	789257	629655	623715
66255	66766	69927	72215	789670	69941	789686	789316	789047	631121
66763	66684	72650	789208	789407	69944	789314	R.B.	631330	623712
68329	775145	66931	72676	789672	789242	66938	R.B.	631331	631765
68394	69917	R.B.	R.B.	66526	69943	789259	123699	623710	629750
68387	775140	72941	66507	69939	72251	66939	629649	631339	72887
R.B.									

2. En relación a la explicación solicitada con respecto a la modificación de recetas le comunicó que una vez realizada la investigación interna respectiva fue posible conocer que la **C. JULIA MACARIA LÓPEZ MARTÍNEZ** Afanadora quien realiza funciones de Encargada de Farmacia desde Junio de 2002 hace referencia que la modificación esencialmente se debió a que el medicamento demandado Enalapril con Partida 2531, Clave 2501 y con Fecha de Caducidad de Julio del 2017 y No. De Lote 507275 y No. De Lote 577396 estaba próximo a caducar y ante el temor que pudiera caducarse y por lo tanto que tuviera la obligación de pagar, tomó la decisión de tratar de regularizar el número de piezas con que contaba la farmacia a través de las modificaciones en la cantidad de piezas suministradas, sin embargo dicha acción únicamente la realizó para evitar un daño en su economía sin obtener ningún lucro lo que queda de manifiesto por el hecho que el medicamento supuestamente entregado fue almacenado en el área de farmacia hasta saber cuál sería su destino final.-----
3. Derivado a análisis del comportamiento de la entrega de medicamento **ENALAPRIL**, fue posible conocer el aumento de las cantidades por medio de una supervisión periódica realizada por el Administrador C. ING. JOSE LUIS GÓMEZ LÓPEZ, por lo cual procedió a informar al C. DR. HUGO MARIANO GÓMEZ VILLAFUERTE (JEFE DE UNIDAD DE ATENCIÓN MÉDICA), lo sucedido y procediendo ambos servidores públicos a citar a la C. JULIA MACARIA LÓPEZ MARTINEZ para conocer que estaba sucediendo, quien les comunicó la versión indicada en el párrafo anterior y por tal motivo se tomó la decisión de instrumentar Acta Circunstanciada de Hechos de Fecha 1 de Noviembre del 2017, (anexo copia), afecto de dar a conocer a las autoridades jurisdiccionales dichos hechos, y así mismo contar con su valiosa asesoría para regularizar esta situación debido a que no se tiene conocimiento de un hecho similar en el Centro de Salud T-III Palmatitla con la C. JULIA MACARIA LÓPEZ MARTINEZ.-----

Siguiendo con la relatoría cronológica de los hechos es de señalarse que el Director Jurisdiccional solicitó se llevara a cabo una investigación exhaustiva y minuciosa de los hechos y de manera paralela la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo Público mediante **OFICIO DAJ/SAC/3719/20117** de igual manera solicita llevar a cabo investigación a través de la instrumentación de Acta Administrativa, siendo procedente señalar que se recibió la sugerencia de reponer el medicamento relacionado con la alteración de las recetas ya que ello demostraría que jamás existió un ánimo de lucro y menos de causar un daño a este organismo, si no que esencialmente se llevó por temor de que se pudiera generar consecuencias económicas o incluso laborales para la encargada de farmacia, y toda vez que dicha propuesta se consideró adecuada, se solicitó personalmente a la encargada de farmacia el reintegro correspondiente en





especie del producto o medicamento quien manifestó que no contaba con recursos suficientes para que ella sola pueda hacer frente a dicha reposición, lo que generó la necesidad de que tanto el Director de la Unidad el Dr. Hugo Mariano Gómez Villafuerte así como el Administrador Ing. José Luis Gómez López decidieran apoyar en el reintegro, afecto de evitar un daño a la trabajadora bajo la premisa de que todo indica de que se trata de un error de interpretación sin dolo ni mala fe, así como para lograr que en el área de trabajo se continúe desarrollando las actividades normales y todo el personal se dé cuenta de que cuenta con el apoyo de las autoridades de la Unidad para realizar sus actividades de la mejor manera.

*Reponiendo el medicamento el día ocho de Febrero de 2018 como se desprende de la Factura No. **A33** (anexo copia) y Ficha de pago por la cantidad de \$10,913.00 (anexo copia) así como No. de Oficio **ADMINISTRACION 105/056/2018** (anexo copia).*

Del que se desprende el envío de las recetas de gratuidad que fueron modificadas por parte de la ciudadana **Julia Macaria López Martínez** y en el que se describe la relatoría de los hechos denunciados en el cual medularmente se manifestó que la referida ciudadana expresó que realizó las modificaciones debido a que el medicamento Enalapril estaba próximo a caducar y por el temor que lo tuviera que pagar, por lo que tomó la decisión de tratar de regularizar el número de piezas con que contaba la farmacia, sin afán de lucro.

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **Julia Macaria López Martínez**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/638/2018 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, notificado el diez de abril de dos mil dieciocho, tenemos que los mismos son los siguientes:

1.- DECLARACIÓN. Que esta Contraloría tuvo por producida por la ciudadana **Julia Macaria López Martínez**, dentro de la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

"...Que en este acto presento escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, constante de dos fojas útiles por su anverso el cual firmo con puño y letra con la firma que ocupo tanto en mis actos públicos como privados mediante el cual realizo las manifestaciones tendientes a mi defensa, el que ratifico en todas y cada una de sus partes y solicito sea admitido, analizado y valorado conforme a derecho, siendo todo lo que deseo manifestar..."

--- En el referido escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho presentado por la servidora pública incoada, ante esta Contraloría Interna en la misma fecha, la ciudadana **Julia Macaria López Martínez**, realizó diversas manifestaciones, procediendo entrar al estudio de las mismas, siendo que, en estricto apego al principio de legalidad resulta innecesario transcribir las manifestaciones vertidas, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad, con el fin de no caer en el absurdo de innecesarias repeticiones. Resulta aplicable por analogía la Tesis: XXI.3o. J/9, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época Pag. 2260, 180262, 2 de 4 Jurisprudencia (Penal), misma que se lee bajo el siguiente rubro:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución,





mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Así como se desprende de las respuestas a las preguntas Tercera y Cuarta lo siguiente:

PRIMERA.- Que diga la declarante cuál es el puesto que ejerce en el Servicio de Salud Pública de la Ciudad de México? -----

RESPUESTA.- *Afanadora realizando actividades como Encargada de Farmacia,* -----

SEGUNDA.- Que diga la declarante a qué área está adscrita? -----

RESPUESTA.- *Centro de Salud T-III Palmatitla en el área de Farmacia.* -----

TERCERA.- Que diga la declarante desde qué fecha ejerce el puesto de Encargada de Farmacia en el Centro de Salud T-III Palmatitla? -----

RESPUESTA.- *aproximadamente empecé a realizar las actividades de Encargada de Farmacia como en junio de 2002.* -----

CUARTA.- Que diga la declarante en qué días y horarios ejerce el puesto de Encargada de Farmacia en el Centro de Salud T-III Palmatitla?-----

RESPUESTA.- *de lunes a viernes de 08:00 a 15:30 horas.*-----

QUINTA.- Que diga la declarante cuáles son las principales actividades realizadas en su desempeño como Encargada de Farmacia? -----

RESPUESTA.- *entregar medicamento a pacientes, realizar captura y registro de las recetas que se surten al día para hacer un concentrado y hacer una descarga posterior en el programa INVEC, también se realiza en las tarjetas Kardex y voy concentrando la información para entregarla semanalmente y mensualmente, reporto los medicamentos existentes a esa fecha, de los cuales se desprenden medicamentos que están por caducarse el cual se envía mensualmente mediante el informe denominado "lento-nulo y próximos a caducar", también capturo los antibióticos, acomodo medicamento, también hablo con otras unidades para hacer intercambio de medicamento si es que en esa área cuentan con medicamento en existencia con el que nos puedan apoyar, en el caso que nos ocupa no fue realizada esta acción debido a que todos contaban con el mismo medicamento, es decir, contaban con el mismo tiempo de caducidad.* -----

SEXTA.- Que diga la declarante cómo lleva a cabo el procedimiento de baja de medicamento?

RESPUESTA.- *primero se promueve por medio del informe de "lento, nulo y próximos a caducar", hago la petición mediante un oficio dirigido a mi jefe inmediato con el objeto de que ellos lo envíen a la jurisdicción para saber cuáles son las acciones que tomarán derivado de ese reporte.* -----

SÉPTIMA.- Que diga la declarante a quién le reporta los medicamento próximos a caducar? ---





RESPUESTA.- a mi Jefe inmediato quien era en ese momento el Doctor Hugo Mariano Gómez Villafuerte, quien fue el que me dijo que derivado de la falta de respuesta por parte de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero, el me dio la indicación que en las recetas se fuera aumentando el número para que no se fuera a caducar el medicamento.-----

OCTAVA.- Que diga la declarante si modificó las recetas que se encuentran en el cuerpo del expediente administrativo que en este acto se le pone a la vista?-----

RESPUESTA.- sí, aclarando que fue por indicaciones de mi jefe inmediato. -----

NOVENA.- Que diga la declarante los motivos por los cuales modificó las recetas que se encuentran en el cuerpo del expediente administrativo que en este acto se le pone a la vista?---

RESPUESTA.- para reportar que se habían dado, aclarando que ese medicamento nunca se dio, sino que se encuentra dentro de las instalaciones del Centro de Salud Palmatitla en el área de farmacia, insistiendo que no fue con un fin de lucro sino que únicamente fue con motivo de no levantar acta por tener medicamento caduco dentro del Centro de Salud.-----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la indiciada en defensa de sus intereses. -----

Manifestaciones en las que medularmente refirió que en efecto sí modificó las recetas correspondientes al medicamento Enalapril, lo anterior fue por indicaciones de su jefe inmediato y sin ningún fin de lucro, medicamento que se encuentra aún dentro del servicio de farmacia, haciendo mención que en el segundo inventario 2017 con fecha enero de 2018 se realizó la compra del medicamento por sus superiores jerárquicos con el objeto de reparar el daño ya que ellos también tenían conocimiento de la modificación de las recetas. -----

2.- PRUEBAS. la ciudadana Julia Macaria López Martínez, presentó ofreció de su parte las siguientes probanzas:-----

- 1.- JSGAM/SA/01209/2018
- 2.- JSGAM/SA/01039/2018
- 3.- ADMINISTRACIÓN PALMATITLA 105/056/2018
- 4.- 10 Facturas de compra del medicamento Enalapril 10ml. tabletas
- 5.- Dos escritos enviados por la de la voz al Doctor Hugo Mariano Gómez Villafuerte reportando la cantidad y la clave que se va a caducar
- 6.- Copias de los informes de lento y nulo movimiento de fechas 30 de diciembre de 2016, 26 de enero de 2017, 23 de febrero de 2017, 30 de marzo de 2017, 28 abril de 2017, 26 de mayo del 2017 y 29 de junio de 2017

Por lo que respecta a las probanzas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede el valor de indicio por encontrarse dentro del expediente administrativo en que se actúa en copias simples, de las cuales se desprenden las acciones realizadas por la ciudadana de nuestra atención previo a las irregularidades detectadas como lo son las solicitudes para cambio o transferencia a otras Jurisdicciones que requirieran dicho medicamento y que en ese momento sufrían de sobre abasto de fechas cuatro de enero y veinte de abril de dos mil diecisiete, así como se desprende de los formatos de Lento y Nulo movimiento y próximo a caducar que en fechas previas y en el transcurso de la irregularidad detectada (del veintitrés de mayo al doce de julio de dos mil diecisiete) se registró el medicamento próximo a caducar lo cual al ser concatenado con las



manifestaciones de la ciudadana de nuestra atención por cuanto hace a que no obtuvo respuesta favorable a dichas peticiones se concluye que en efecto, fueron realizadas las acciones con el objeto de realizar la baja, cambio o transferencia del medicamento Enalapril de 10 ml. tabletas. -----

3.- ALEGATOS. Los cuales fueron vertidos por la ciudadana **Julia Macaria López Martínez** de la siguiente manera: -----

“que en este acto presento escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho suscrito por la de la voz de puño y letra, constante de dos fojas útiles por su anverso en el cual realizo las manifestaciones en vía de alegatos, solicitando sea admitido y analizados los argumentos vertidos en el mismo, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la inculpada en defensa de sus intereses. -----

Manifestaciones en las que medularmente refirió que en efecto sí modificó las recetas correspondientes al medicamento Enalapril, lo anterior fue por indicaciones de su jefe inmediato y sin ningún fin de lucro, medicamento que se encuentra aún dentro del servicio de farmacia, haciendo mención que en el segundo inventario 2017 con fecha enero de 2018 se realizó la compra del medicamento por sus superiores jerárquicos con el objeto de reparar el daño ya que ellos también tenían conocimiento de la modificación de las recetas. -----

--- **LA PLENA RESPONSABILIDAD.** En esa tesitura, de los elementos de convicción antes descritos, no se desprende alguna excluyente o eximente de responsabilidad en favor de la hoy inculpada de conformidad con los siguientes argumentos lógicos jurídicos:-----

De la apreciación conjunta de las declaraciones y elementos de prueba obtenidos durante la secuela procedimental del presente sumario, de los cuales se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio –considerado en forma aislada– no podría conducir por sí solo, ya que es la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada, tenemos que las manifestaciones vertidas por la ciudadana de nuestra atención no resultan suficientes ni idóneas para desvirtuar la responsabilidad en la que incurrió al desempeñar el puesto de Afanadora con funciones de encargada de farmacia adscrita al Centro de Salud T-III Palmatitla, ya que la misma manifestó que sí modificó las recetas que se le imputan, empero a lo anterior dicha acción fue realizada debido a las instrucciones por parte de su superior jerárquico, que dicha acción no fue con un fin de lucro, tan es así que el medicamento Enalapril se encuentra dentro del área de Farmacia en el referido Centro de Salud y que con el objeto de subsanar la irregularidad, fue comprado el medicamento por parte de sus superiores jerárquicos con los que se acredita que no hubo un fin de lucro, sin embargo, dicha acción de modificar las recetas, aún y cuando no fue por motivos de lucro o dolo, se observa el incumplimiento a la norma que la regula como servidora pública y aunque si bien no se observa daño al Erario, lo que sin duda beneficia a sus intereses, también lo es que con el simple hecho de haber modificado documentos oficiales, con lleva una responsabilidad administrativa por incumplir con el supuesto inmerso en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Es por lo anterior que no se observa que la ciudadana haya desvirtuado la irregularidad que se le imputa, sin embargo, es dable recalcar que de la irregularidad no se desprende algún fin de lucro por el que la ciudadana haya realizado dicha acción. -----

Por lo que de la valoración de la apreciación conjunta de las declaraciones y elementos de prueba obtenidos durante la secuela procedimental del presente sumario, de los cuales se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio –considerado en forma aislada– no podría conducir por sí solo, ya que es la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada, tenemos que no existen elementos que desvirtúen la irregularidad que se le imputa consistente en que la ciudadana **Julia Macaria López Martínez**, en su desempeño como Afanadora y con funciones de encargada de farmacia adscrita al Centro de Salud T-III Palmatitla de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de la Ciudad de México, **incumplió lo establecido en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que durante el período comprendido del veintitrés de mayo al doce de julio de dos mil diecisiete, no evitó el uso indebido de la documentación que por razón de su empleo tuvo acceso en virtud de que modificó 71 recetas de gratuidad en el servicio de farmacia del Centro de Salud T-III Palmatitla.** -----

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la ciudadana **Julia Macaria López Martínez**, en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción IV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- **a)** La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trata de una **conducta no grave**; sin embargo, resulta de primordial importancia no sólo que los servidores públicos cumplan con los requisitos que establece la normatividad correspondiente para permanecer en el servicio público, sino que actúen bajo el principio de legalidad y eficiencia que rige el mismo; conductas que desempeñó el hoy incoado en contravención a lo antes referido por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas y de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

--- **b)** En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Julia Macaria López Martínez**, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo manifestado por el ciudadano en el desahogo de la Audiencia de Ley en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en el que refirió textualmente lo siguiente: -----

Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Encargada de Farmacia, en el Centro de Salud T-III Palmatitla de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con una remuneración mensual de neta de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N), teniendo una antigüedad en los Servicios de Salud Pública de años meses, años con el cargo de Encargada de Farmacia y en la Administración Pública de la Ciudad de México años con meses meses. -----

Así como de los datos generales manifestados en la misma Audiencia citada, se trata de una persona de años de edad; manifestaciones se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Así y por lo que hace al sueldo mensual, de conformidad con su manifestación, se desprende que el sueldo mensual neto correspondiente al puesto de Afanadora, es de un total de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N) mensuales, por lo que se concluye que su nivel socioeconómico es **bajo**. -----

--- **c)** Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado la ciudadana **Julia Macaria López Martínez**, fungía en la época en que sucedieron los hechos como Afanadora con funciones de Encargada de Farmacia en el Centro de Salud T-III Palmatitla de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, situación que se encuentra debidamente acreditada en actuaciones. -----

Ahora bien, esta resolutoria aprecia de autos, el oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/2027/2018 de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, donde informa a esta Contraloría que no se localizaron registros de sanción en contra de la ciudadana de nuestra atención. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. Desprendiéndose que no existe registro de sanción a cargo de la ciudadana **Julia Macaria López Martínez**, dentro del Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo que de tal modo este Órgano de Control Interno determina que la encausada **no es reincidente** en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Respecto de las condiciones de la infractora, debe decirse, que de los autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

--- **d)** En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la ciudadana **Julia Macaria López Martínez**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando **SEGUNDO**; ya que si bien manifiesta que su actuar fue por instrucciones de su superior jerárquico, también lo es que no existe prueba que acredite que lo anterior fue realizado de esa manera, por lo que en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Afanadora con funciones de Encargada de Farmacia, adscrita al Centro de Salud T-III Palmatitla, dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México; puesto que ostentaba, el cual quedó plenamente acreditado en autos. -----

--- **e)** En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público, debe plasmarse las manifestaciones vertidas por la ciudadana de nuestra atención dentro de la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, las cuales son las siguientes: -----



Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Encargada de Farmacia, en el Centro de Salud T-III Palmatitla de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con una remuneración mensual de neta de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N), teniendo una antigüedad en los Servicios de Salud Pública de años meses, años con el cargo de Encargada de Farmacia y en la Administración Pública de la Ciudad de México años con meses meses.

[...]

PRIMERA.- Que diga la declarante cuál es el puesto que ejerce en el Servicio de Salud Pública de la Ciudad de México? -----

RESPUESTA.- Afanadora realizando actividades como Encargada de Farmacia, -----

SEGUNDA.- Que diga la declarante a qué área está adscrita? -----

RESPUESTA.- Centro de Salud T-III Palmatitla en el área de Farmacia. -----

TERCERA.- Que diga la declarante desde qué fecha ejerce el puesto de Encargada de Farmacia en el Centro de Salud T-III Palmatitla? -----

RESPUESTA.- aproximadamente empecé a realizar las actividades de Encargada de Farmacia como en junio de 2002. -----

Lo que al ser concatenado con el Formato Único de Movimientos de Personal que obra en el expediente en que se actúa, se acredita que la ciudadana de nuestra atención comenzó a desempeñar el puesto de Afanadora con funciones de Encargada de Farmacia en el Centro de Salud T-III Palmatitla, desde el dos mil dos, tiempo suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo. Asimismo, que contaba con la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben ser aplicados en el desempeño como servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

--- **f)** La fracción VI, por lo que respecta a los antecedentes disciplinarios del ciudadano **Julia Macaria López Martínez**, como servidor público, mediante oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/2027/2018 de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, donde informa a esta Contraloría que **no** se localizaron registros de sanción en contra de la ciudadana de nuestra atención. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, desprendiéndose que **no** existe registro de sanción a cargo de la ciudadana **Julia Macaria López Martínez**, dentro del Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo que de tal modo este Órgano Interno de Control determina que la encausada **no** es **reincidente** en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo que sin duda representa un beneficio para la ciudadana de nuestra atención y lo cual será tomado en consideración al momento de imponer la sanción que corresponda siempre buscando el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer. -----

--- **g)** Finalmente, la fracción VII del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la ciudadana **Julia Macaria López**



Martínez, no implicó daño económico ni perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Julia Macaria López Martínez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la ciudadana **Julia Macaria López Martínez**, consiste en incumplir lo establecido en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que durante el período comprendido del veintitrés de mayo al doce de julio de dos mil diecisiete, no evitó el uso indebido de la documentación que por razón de su empleo tuvo acceso en



virtud de que modificó 71 recetas de gratuidad en el servicio de farmacia del Centro de Salud T-III Palmatitla. -----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Julia Macaria López Martínez**, quien cometió una conducta **considerada no grave**, por lo que debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga no debe de ser inferior a un apercibimiento privado ni mayor a una suspensión por tres días, sanciones directamente relacionadas con las irregularidades acreditadas por la ciudadana de nuestra atención. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la ciudadana **Julia Macaria López Martínez**, incumplió con la obligación contemplada en las fracción IV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR 03 (TRES) DÍAS PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción IIII y 56 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **Julia Macaria López Martínez**, **incumplió con el catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. ---

--- Por lo expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE

--- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** La ciudadana **JULIA MACARIA LÓPEZ MARTÍNEZ**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **TERCERO.** Se impone a la ciudadana **JULIA MACARIA LÓPEZ MARTÍNEZ** una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR 03 (TRES) DÍAS PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción IIII y 56 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadana **JULIA MACARIA LÓPEZ MARTÍNEZ** para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- **QUINTO.** Hágase del conocimiento de la ciudadana **JULIA MACARIA LÓPEZ MARTÍNEZ**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73, y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----



--- **SEXTO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para que proceda conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 56 y el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Representante de la Entidad para su conocimiento. -----

--- **SÉPTIMO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

--- **OCTAVO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA M. LILIA QUIJANO BENCOMO, CONTRALORA INTERNA EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

RGR/EMH/eafm*